

382R0090

18. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 12/1

REGLAMENTO (CEE) N° 90/82 DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1982

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el fenol originario de Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 12;

Vista la propuesta que la Comisión ha presentado previa audición del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento,

Considerando que la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CEE) n° 2017/81 (2), un derecho antidumping provisional del 19,9 % en la importación de fenol originario de Estados Unidos de América, con excepción de los productos exportados por las empresas citadas a continuación, que deben satisfacer los tipos de derecho siguientes:

- Allied Corporation, Morristown, New Jersey: 12,2 %,
- ICC Industries Inc., New York, NY: 10,5 %,
- Monsanto Company, St. Louis, Missouri: 9,7 %,
- Shell Chemical Company, Houston, Texas: 8,8 %;

Considerando que las exportaciones efectuadas por Dow Chemical Company y Georgia Pacific Corporation quedaron exentas de tal derecho antidumping provisional;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3197/81 (3) prorrogó la aplicación de dicho derecho provisional por un período máximo de dos meses;

Considerando que las partes interesadas, durante el examen complementario de los hechos emprendidos tras el establecimiento de este derecho, tuvieron la oportunidad de dar a conocer su postura por escrito, de ser oídas por

la Comisión y de exponerle de palabra sus alegaciones, de conocer las informaciones no confidenciales que sirviesen para la defensa de sus intereses y de ser informadas de los principales hechos y consideraciones en los que se basaría la proyectada determinación final; que los reclamantes y la mayoría de los exportadores e importadores afectados utilizaron tal oportunidad para precisar sus puntos de vista, tanto de palabra como por escrito; que la Comisión, tras proceder a un examen exhaustivo de las informaciones de que disponía, decidió efectuar un control complementario en las instalaciones de Allied Corporation (New Jersey), Shell Chemical Company (Texas), US Steel Corporation (Pensilvania), Monsanto Europa S.A. (Bruselas, Bélgica) y Shell International Chemical Company (Londres, Reino Unido);

Considerando que Georgia Pacific Corporation, que había sido excluida del derecho provisional porque sus ventas de exportación se efectuaban a un precio superior al valor normal, facilitó información en la que declaraba que no había realizado exportaciones a la Comunidad durante el período de aplicación de tal derecho; que la Comisión, por consiguiente, confirma su comprobación preliminar y la exención del derecho provisional por lo que respecta a la mencionada sociedad;

Considerando que Dow Chemical Company, la segunda empresa que quedó exenta del derecho provisional por los compromisos de precios que había suscrito con la Comisión, contesta, pese a que sigue manteniendo sus compromisos, la validez de la comprobación preliminar de dumping establecida por la Comisión, basándose en que el fenol que exporta a la Comunidad se fabrica con cumeno de origen comunitario, y que éste debe conservar tal origen, dado el insignificante valor añadido que adquiere en Estados Unidos; que la Comisión estima que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías (4), el fenol exportado por esta sociedad es de origen americano, puesto que la última transformación, que lo convierte en un producto nuevo, se efectúa en Estados Unidos; que, además, cuando se ofrece este producto al

(1) DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 22.

(3) DO n° L 322 de 9. 11. 1981, p. 1.

(4) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 2.

consumo en la Comunidad, la propia sociedad declara que se trata de un producto de origen americano; que, en tales circunstancias, se considera ya definitiva la comprobación preliminar de existencia de dumping;

Considerando que, para determinar la existencia de dumping por parte de las demás sociedades cuyas exportaciones no quedaron exentas, la Comisión comparó los precios de exportación a la Comunidad y el valor normal del producto de que se trata;

Considerando que la Comisión determinó el valor normal basándose en los precios interiores, sin considerar en sus cálculos, sin embargo, las ventas se habían considerado como no efectuadas en el marco de una operación comercial normal, bien por la existencia de normas de cambio específicas, bien por una situación de competencia especial de un cliente concreto; que, en relación con los exportadores que no realizan ventas en el mercado interior, el valor normal quedó establecido en función de la media ponderada de los precios de venta de los proveedores de los mismos;

Considerando que los precios de exportación fueron determinados basándose en el precio realmente pagado por los productos exportados a la Comunidad, salvo en el caso de Dow Chemical Company y Monsanto Company, cuyas ventas fueron efectuadas a filiales establecidas en la Comunidad y a las que se calculó unos precios de exportación en función de los precios que tenía el producto importado en la primera reventa a un comprador independiente, con la oportuna corrección para tener en cuenta los costes realmente soportados tal como durante la investigación y con un margen de beneficios, previo al impuesto, del 5 %, considerado razonable por la Comisión;

Considerando, sin embargo, que Monsanto Company ha mostrado su disconformidad con el margen de beneficios utilizado por la Comisión, y ha presentado informaciones procedentes de ocho fuentes distintas con la intención de probar que el beneficio normal realizado en las ventas de fenol es inferior al 5 %; que, por lo que se refiere a cinco de estas fuentes, las informaciones las facilitaron empresas que no venden fenol y que, por lo que respecta a otra de las citadas fuentes, procedían de un productor comunitario que ha facilitado a la Comisión informaciones totalmente contradictorias; que las dos restantes sociedades que facilitaron información son clientes de Monsanto Company, que, a excepción de la información suministrada a esta última sobre los márgenes de beneficios, se negaron a cualquier otro tipo de cooperación en la investigación de la Comisión; que la Comisión, tras ponerse en contacto con importadores independientes y otras personas, pudo obtener de éstos información que indicaba que el nivel normal del beneficio realizado en la importación y venta de fenol en la Comunidad podía oscilar entre el 1 y el 10 %; que la Comisión, ante la gran disparidad de opiniones vertidas, llegó a la conclusión de que era imposible proponer una estimación global del margen de beneficios, al variar el nivel del mismo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso; que, a este respecto, hay que tener en cuenta la importancia y estructura de las actividades de Monsanto en la Comunidad, del volumen de inversiones de capital que en ésta realiza, así como de los servicios

que presta a la misma en comparación con la organización menos perfeccionada y más rudimentaria de agentes o vendedores más modestos; que, teniendo en cuenta todos estos elementos diversos, la Comisión consideró que el margen mínimo de beneficios, que razonablemente podía retenerse, correspondía a la media de los obtenidos en sus investigaciones;

Considerando que, en el caso de fabricantes que no venden directamente a la Comunidad, se consideró como precio de exportación el de la venta de sus productos a los vendedores o distribuidores, que posteriormente los exportarían a la Comunidad;

Considerando que las comparaciones efectuadas durante el año 1980 revelan la existencia de dumping a lo largo de los dos semestres de dicho año; que, sin embargo, al resultar que el perjuicio más grave se produjo en la segunda mitad de 1980, la Comisión estimó que era conveniente retener los márgenes de dumping comprobados durante dicho período para el cálculo del derecho antidumping que debía aplicarse a las sociedades que hubieran exportado a la Comunidad en ese mismo período; que, por lo que se refiere a las sociedades que únicamente exportaron a la Comunidad durante el primer semestre de 1980, se consideraría este último como período objeto de la investigación; que, en su caso, se tuvieron en cuenta determinados factores que podían afectar a la comparabilidad de los precios, tales como las diferencias entre condiciones y modalidades de venta y las diferencias de nivel comercial relacionadas muy especialmente con el transporte, las condiciones de pago y los gastos de venta;

Considerando que, a las sociedades que únicamente exportaron a la Comunidad durante el primer semestre de 1980, se les aplicaron finalmente los siguientes márgenes medios ponderados de dumping:

— Allied Corporation:	12,2 %
— ICC Industrie Inc.:	10,5 %
— Monsanto Company:	6,5 %

Considerando que, a las sociedades que exportaron a la Comunidad durante ambos semestres de 1980, se les aplicaron finalmente los siguientes márgenes medios ponderados de dumping:

	<i>Primer Semestre 1980</i>	<i>Segundo Semestre 1980</i>
Shell Chemical Company	4,2 %	0
US Steel Corporation	6,2 %	14,1 %

Considerando que, con respecto a los exportadores que no respondieron al cuestionario de la Comisión o que no se manifestaron por ningún otro conducto durante la investigación preliminar, el margen de dumping se determinó en función de los datos disponibles; que es oportuno tener en cuenta, a este respecto, que la queja mencionaba márgenes de dumping entre el 25 y 32 %; que la Comisión estima, sin embargo, que los resultados de su investigación proporcionan cifras más precisas sobre el nivel de dicho dumping y que, además, se fomentaría la

negativa a cooperar si admitiese para los citados exportadores un margen de dumping inferior al 14,1 %, que es el porcentaje más alto que se ha retenido para un exportador que ha prestado su entera colaboración;

Considerando que, respecto al perjuicio que las importaciones efectuadas al amparo de dumping ocasionaron a la industria comunitaria, la Comisión ha reconsiderado y, en su caso, revisado todas las informaciones referentes a 1980;

Considerando que las importaciones de fenol, de origen americano, pasaron de 50 683 toneladas en 1979 a 72 173 toneladas en 1980; que se comprobó que la mayoría de dichas importaciones se realizaron a precios de dumping; que la participación en el mercado libre, es decir destinado al consumo del fabricante, representada por las importaciones de fenol americano alcanzó el 20,5 % en 1978, el 16,4 % en 1979 y el 24,0 % en 1980; que la participación en el mercado total del conjunto de dichas importaciones pasó del 6,7 % en 1978 al 8,8 % en 1980;

Considerando que el incremento de dichas importaciones fue del 47 % en el primer semestre de 1980 y del 34 % en el segundo semestre del mismo año, en comparación con los periodos correspondientes de 1979; que, a consecuencia de dichas importaciones, la participación en el mercado libre de los productores comunitarios disminuyó del 78,1 % en 1979 al 52,5 % en la primera mitad de 1980; que esta progresión de las importaciones, generalmente objeto de dumping, provocó una catastrófica caída de precios en el mercado comunitario; que, pese a las alegaciones en contrario de US Steel, la Comisión estableció que los precios de venta de los fabricantes americanos, durante todos los meses de 1980, fueron siempre inferiores a los de los fabricantes comunitarios, y que la diferencia más importante entre dichos precios se produjo en la segunda mitad de ese año; que, la industria comunitaria, a pesar de sus esfuerzos por adaptarse a los bajos precios de los proveedores americanos durante el segundo semestre de 1980, sólo parcialmente pudo recuperar la parte del mercado libre que había perdido durante los seis primeros meses, no llegando a poseer, a finales de año, más que el 69,4 % aproximadamente de dicho mercado; que, a consecuencia de todo ello, los productores comunitarios sufrieron cuantiosas pérdidas y una reducción sensible de sus beneficios; que la Comisión calculó que el margen medio de beneficios previo al impuesto, de la mayoría de dichos fabricantes, que en 1979 había alcanzado el 15 % del volumen de negocios, se tornó en 1980 en una pérdida del 10 % de dicho volumen de negocios;

Considerando que la producción de fenol en la Comunidad se redujo de 944 639 toneladas en 1978 a 816 781 toneladas en 1980 y que la utilización de las capacidades descendió del 72 % al 59 % durante el mismo periodo;

Considerando que la Comisión ha examinado el perjuicio causado por los demás factores que, aislada o conjuntamente, afectan también a la industria comunitaria; que la Comisión ha establecido que, si bien es cierto que el consumo total de la Comunidad se redujo de 913 904 toneladas en 1978 a 820 020 toneladas en 1980, la producción de la misma disminuyó en una proporción ma-

yor que la que debe atribuirse a la disminución del consumo; que, entretanto, el consumo del mercado libre ha registrado un aumento de 298 000 a 301 000 toneladas en el mismo periodo; que, además, si bien las importaciones de otros países distintos al citado en la queja han aumentado de 3 512 toneladas en 1978 a 19 950 toneladas en 1980, con todo representan un volumen netamente inferior al de las importaciones procedentes de Estados Unidos, y se efectuaron a precios análogos a los de la industria comunitaria; que el volumen de las importaciones libres de dumping alcanzó sólo el 31 % de las importaciones totales de fenol en 1980;

Considerando que se ha hecho la distinción entre la incidencia de las importaciones libres de dumping en el mercado comunitario del fenol y las consecuencias de la contracción de la demanda, por una parte, y los efectos de las importaciones efectuadas al amparo de dumping, por otra; que el importante e inesperado aumento, comprobado a partir de 1978 y muy especialmente en 1980, del volumen de las importaciones de fenol objeto de dumping y los precios extremadamente bajos a los que los exportadores americanos vendieron este producto en la Comunidad durante el segundo semestre de 1980 han llevado a la Comisión a declarar, finalmente, la importancia del perjuicio sufrido por la industria comunitaria sólo a causa de las referidas importaciones realizadas al amparo de dumping;

Considerando que, en tales circunstancias, la protección de los intereses comunitarios exige la imposición de un derecho antidumping definitivo sobre la importación de fenol originario de Estados Unidos de América, que, habida cuenta del importante perjuicio causado, debe coincidir con los márgenes de dumping comprobados, e igualmente reclama la percepción definitiva, con arreglo a los tipos del derecho definitivo, de las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho provisional;

Considerando que, con anterioridad a la introducción del derecho antidumping provisional, la Comisión aceptó un compromiso de Dow Chemical Company; que es conveniente, por lo tanto, seguir excluyendo de la aplicación del derecho antidumping a las importaciones de los productos fabricados y exportados por esta sociedad;

Considerando que, entretanto, United States Steel Corporation se ha comprometido a suspender sus exportaciones a la Comunidad; que la Comisión considera aceptable este compromiso; que, por lo tanto, es conveniente excluir de la aplicación del derecho a las importaciones de productos fabricados y vendidos por esta sociedad; que otro fabricante americano, General Electric Co. (Massachusetts), que nunca ha exportado a la Comunidad Económica Europea, se comprometió a no vender en el futuro a un precio inferior al valor normal comprobado en el momento de la exportación; que la Comisión considera aceptable dicho compromiso; que es conveniente, por lo tanto, excluir en adelante de la aplicación del derecho a los productos fabricados y vendidos por dicha sociedad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el fenol a que hace referencia la subpartida ex 29.06 A I del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexex ex 29.06-11, originario de Estados Unidos de América.

2. No se aplicará tal derecho al fenol fabricado y exportado por Dow Chemical Company, General Electric Company, Georgia Pacific Corporation, Shell Chemical Company y United States Steel Corporation.

3. El tipo del derecho antidumping queda establecido en el 14,1 % del valor en aduana, determinado según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (*), con excepción de las exportaciones

efectuadas por las sociedades que a continuación se indican, a las que se aplicarán los siguientes tipos:

- Allied Corporation: 12,2 %,
- ICC Industries Inc: 10,5 %,
- Monsanto Company: 6,5 %.

4. Se aplicarán al derecho contemplado en el presente artículo las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2017/81, serán percibidas definitivamente con arreglo a los tipos indicados en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de Enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

(*) DO n° L 134 de 31. 3. 1980, p. 1.